

Ciudad de México, 14 de octubre de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretario General de Acuerdos en Funciones, por favor verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución doce juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y nueve juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión Pública.

Si hay conformidad, les pido por favor lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rosa Elena Monserrat Razo Hernández, por favor presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rosa Elena Montserrat Razo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1141, 1143, 1149 y de revisión constitucional electoral 242, todos de este año, promovidos, respectivamente, por tres personas candidatas a la presidencia municipal de Cañada de Morelos en Puebla y por MORENA, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla, que modificó el cómputo de la elección del referido ayuntamiento y confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría expedida a la planilla postulada por el PRI.

En el proyecto, se propone acumular los expedientes 1143, 1149 y 242 al diverso 1141.

En cuanto al fondo, en primer término, se propone calificar como inoperantes las manifestaciones de Martha Vázquez Reyna y César Jacobo Luna Flores, en que precisan la existencia de violencia generalizada en las tres fases del proceso, narrando supuestas violaciones en cada una de ellas. Esto, en razón de que dichos agravios son aspectos novedosos que no fueron planteados ante la instancia local.

La inoperancia radica también en que sus argumentos no combaten las razones que el Tribunal local estableció en la resolución impugnada, sino que desarrollan una serie de consideraciones que, desde su punto de vista, plasman los acontecimientos ocurridos durante el proceso electoral en el ayuntamiento, pero como se mencionó, son cuestiones que a juicio de la ponente no pueden analizar por esta Sala Regional, pues no fueron objeto de revisión por parte de la responsable.

Por otra parte, se propone calificar como infundado el agravio en que las personas actoras manifiestan que el cómputo supletorio realizado

por el Instituto local se hizo mediante el cotejo de copias simples de las actas de escrutinio y cómputo, obtenidas de la página del Instituto Electoral, y no con las originales emitidas por las mesas directivas de casilla.

Lo anterior, pues contrario a lo señalado, el Instituto y después el Tribunal local, realizaron el cómputo de la elección a partir de las copias al carbón aportadas por los partidos políticos que contendieron, tal como lo dispone el artículo 312 del Código Electoral local.

Por otra parte, Dionisia García Rojas, considera que el Tribunal local valoró indebidamente las pruebas relativas a los resultados de la votación obtenida en las casillas, pues no tomó en cuenta que algunas actas de escrutinio y cómputo estaban notoriamente alteradas, por lo que fue indebido que el Instituto local las tomara en cuenta para realizar el cómputo supletorio.

La ponente propone calificar como inoperante este agravio, pues tales manifestaciones son vagas y genéricas, ya que dicha actora no señala cuáles son las pruebas que, según ella, no valoró el Tribunal local y cuáles actas son las que no debieron ser computadas, sin que sea correcto que esta Sala analice todas ellas de manera oficiosa para lograr, en su caso, su identificación.

También es inoperante la manifestación que hace respecto a que, desde el inicio de su recurso, anunció diversas pruebas, las que aportó el diez de agosto y no fueron valoradas por el Tribunal local.

Como se advierte de las constancias, tales pruebas son en realidad de otro actor y corresponden a un juicio distinto al que promovió Dionisia García Rojas.

Por otra parte, se propone calificar como infundado el agravio relativo a que la resolución impugnada señala que algunas actas de escrutinio y cómputo fueron cotejadas con el PREP, pero en dicho programa no se encontraban digitalizadas.

La ponente considera que la actora no tiene razón, pues, si bien el Tribunal local hizo referencia genérica a que realizó dicho cotejo, ello

debe entenderse como una mención adicional al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 312 del Código local.

Así contrario a lo señalado por Dionisia García Rojas, la recomposición del cómputo conforme al artículo citado, no se hizo a partir de las capturas del PREP, aun cuando esto puede servir como un elemento adicional, sino que se realizó tomando como base las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo aportadas por dos o más partidos, que, en el caso, fueron coincidentes y no tenían alteraciones.

Por lo que, aun cuando dichas actas no estén digitalizadas en el PREP, tal circunstancia no es una irregularidad que impida la recomposición del cómputo correspondiente con las copias señaladas.

Por otro lado, la ponente propone calificar como inoperantes los agravios en que trata de evidenciar supuestas irregularidades que, a su consideración, actualizan causales de nulidad de la votación recibida en casilla que son ajenas a la procedencia del cómputo modificado que hizo el Tribunal local, pues a partir de la reconstrucción del cómputo, la actora pretende generarse una nueva oportunidad para cuestionar la validez de la votación recibida en esas casillas sobre supuestas irregularidades que dice se generaron durante la jornada electoral.

Respecto del agravio en que señala que el Tribunal local no tomó en cuenta que diversas actas aportadas por el Partido Verde, según el dato obtenido del PREP, no contenían la firma de la persona que fungió como representante de dicho partido el día de la jornada; por lo que resulta imposible que contara con una copia de éstas, la Magistrada propone calificarlo inoperante, pues parte de la suposición de que ante la falta de firma, no era factible que se pudiera aportar las copias al carbón de las actas. Sin embargo, no toma en cuenta que no es obligación, sino potestad de las personas representantes de los partidos ante las mesas directivas de casillas firmar las actas, por lo que ausencia de firma de dicha persona no lleva a concluir necesariamente que no estuvo presente.

Ahora bien, se propone calificar como infundado el agravio que manifiesta que el acta de la Casilla 269 Básica, presentaba muestras de alteración y, por tanto, no debía considerarse válida para recomponer el cómputo.

Esto es así, pues de las actas aportadas por el PRI y el Partido Verde, es posible advertir que ambos casos presentan inconsistencias y alteraciones que ponen en duda los resultados contenidos en las mismas; por lo que, de conformidad con el artículo 312 del Código Electoral local el Tribunal local no debió tomarlas en cuenta al realizar el cómputo correspondiente.

Por otra parte, se propone calificar como fundados los agravios de MORENA, respecto a que una elección en la que no se compute más del veinte por ciento de las casillas debe ser nula. En el caso, refiere que solo se computaron veinte casillas de veintisiete, por lo que el Tribunal local debió decretar la nulidad de la elección del ayuntamiento.

A juicio de la ponente, MORENA tiene razón, pues atendiendo a las circunstancias del caso y los hechos que provocaron la imposibilidad de cómputo de algunas casillas, y la nulidad de otra, y que dichas irregularidades son de tal magnitud que trascienden a los valores y principios democráticos establecidos en la Constitución, pues impiden tener certeza del resultado de la elección, es decir, la falta de certeza de cuáles fueron los resultados de la votación en dichas casillas, impide conocer la voluntad de la ciudadanía que votó en el municipio el pasado primero de julio, por lo que debe decretarse la nulidad solicitada por MORENA.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada y decretar la nulidad de la elección del ayuntamiento de Cañada de Morelos.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 204 de este año y sus acumulados, presentados por el Partido Humanista y otras personas, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, relacionada con la asignación de regidurías del ayuntamiento de Totolapan.

En primer lugar, se propone acumular los diversos juicios de la ciudadanía 1098, 1099, 1103 y 1107, al juicio de revisión constitucional 204, al que ya se habían acumulado los juicios de revisión 205, 206, 207 y de la ciudadanía 1093, 1094, 1095 y 1096.

En primer término, ante el desistimiento de uno de los actores, se propone tener por no presentada la demanda que originó el juicio de la ciudadanía 1107.

En cuanto al estudio de fondo, la propuesta considera infundada la violación aducida por Daniel Lima García, en el sentido de que se violó su garantía de audiencia, pues, contrario a su manifestación, a criterio de esta Sala Regional, el respeto de dicha garantía no alcanza para que el Tribunal local pusiera a su consideración, previo a la aprobación del Pleno, el sentido de la sentencia.

Por otra parte, se propone declarar fundado el agravio formulado por diversos actores, consistente en que el Tribunal local llevó a cabo una incorrecta interpretación de la norma, ya que estimó que los y las integrantes de los ayuntamientos que obtengan los cargos de mayoría relativa, presidencia y sindicatura, no deben ser objeto de consideración para determinar los límites de sobrerrepresentación durante la asignación de regidurías.

Lo anterior, pues contrario al artículo 18 del Código local, refiere que, para establecer los límites máximos permitidos de sobre y sub representación, debe tomarse en consideración la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación.

Por tanto, al trasladar esta hipótesis a los ayuntamientos, también debía considerarse a la totalidad de sus integrantes, esto es, a las personas que fueran electas mediante el principio de mayoría relativa para ocupar la presidencia municipal y la sindicatura, así como a quienes ocuparían regidurías que habrían de asignarse durante el segundo de los principios mencionados.

En la propuesta, se sostiene que el Tribunal local debió tomar en consideración que la finalidad primordial de la norma, consiste en asegurar el respeto de los límites de sobre y sub representación a la integración del órgano de gobierno, de ahí que no pudiera excluirse aparte de sus integrantes para la valoración de si los límites se cumplieron, en la medida que debían ser respetados, respecto a la integración completa del órgano y no en relación con una parte de él.

En mérito de lo expuesto, se propone revocar la sentencia impugnada, así como, en vía de consecuencia, todos los actos o resoluciones que hubieran sido emitidos en cumplimiento a ella y ordenar al Instituto local que, tomando en consideración lo razonado en la presente resolución, dentro del plazo de cinco días hábiles, se emita una nueva determinación en la que realice la asignación de las regidurías que corresponda, debiendo hacer entrega de las constancias respectivas.

Atento a las consideraciones expuestas, en el proyecto se considera innecesario hacer el análisis del resto de los agravios.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Montserrat.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Buenas tardes a todos y a todas.

Nada más para hacer una pequeña explicación acerca de por qué estoy proponiendo a consideración de este Pleno, la nulidad de la elección de Cañada de Morelos, por las razones que ya se dieron en la cuenta, hasta el día de hoy.

El día de mañana es cuando toman posesión los ayuntamientos en el estado de Puebla, y evidentemente me hubiera gustado hacer esta propuesta con anticipación; sin embargo, hasta el día de hoy, fue que nos llegaron las constancias relativas al trámite de este medio de impugnación y, derivado del sentido de la propuesta que estoy proponiéndoles, no lo podía someter a su consideración sin que hubiera terminado el plazo de las setenta y dos horas para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las posibles personas terceras interesadas.

Es todo.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

A votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1141, 1143, 1149 y el juicio de revisión constitucional electoral 242, todos del año en curso, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo. - Se revoca la resolución impugnada.

Tercero. - Se declara la nulidad de la elección del ayuntamiento referido en la sentencia, en los términos precisados en la misma.

Cuarto. - Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que convoque a la elección extraordinaria, en términos de lo dispuesto en la sentencia.

Quinto. - Se ordena informar al Congreso del Estado de Puebla, que la elección del ayuntamiento fue declarada nula, para los efectos precisados en el fallo.

Por lo que hace a los juicios de revisión constitucional electoral 204, 205, 206 y 207, así como los juicios de la ciudadanía 1093 al 1096, 1098, 1099, 1103 y 1107, todos del año en curso, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo. - Se tiene por no presentada la demanda del juicio de la ciudadanía 1107.

Tercero. - Se desechan los juicios de la ciudadanía 1093 a 1096.

Cuarto. - Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta, Adrián Montessoro Castillo, por favor presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Adrián Montesoro Castillo: Con gusto, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En principio, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 236, 254 y 255, así como con el juicio de la ciudadanía 1146, todos de este año, en cuyo proyecto el Magistrado propone acumular la resolución de los mismos, dado que en todos se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que modificó el cómputo de la elección del ayuntamiento de Ahuazotepac, confirmó la declaratoria de validez y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la candidatura postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto, se propone revocar la sentencia impugnada, pues a juicio del Magistrado ponente, son fundados los agravios expresados

por MORENA, Pacto Social de Integración, así como por sus respectivos candidatos, ya que el Tribunal responsable debió considerar que la destrucción de los paquetes electorales de cuatro casillas instaladas en ese municipio, ocasionó que la votación recibida en ellas, no pudiera ser contabilizada para el cómputo final de la elección, así como que las actas recuperadas durante la sustanciación de los recursos de inconformidad en la instancia local, por lo que hace a una de dichas casillas, contienen inconsistencias que no permiten concederles valor probatorio pleno.

De esta manera, se propone realizar, en plenitud de jurisdicción, el análisis de la causa de nulidad planteada de las partes, del cual, se llega a la conclusión de que las cuatro casillas cuya votación no pudo ser contabilizada por la destrucción de sus respectivos paquetes electorales, constituye más del veinte por ciento de las catorce casillas instaladas en el municipio, por lo cual, se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en el Código local.

Razón por lo cual, se propone declarar la nulidad de la elección del ayuntamiento de Ahuazotepec, por las razones y para los efectos que se precisan en el proyecto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 258 de este año, promovido para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía 213 de este año, y por la cual se determinó el resultado del recuento de la elección en Atlixco.

En la propuesta, se propone desestimar los agravios al no existir posibilidad de que esta Sala Regional analice, desde la perspectiva que pretende el actor, sus planteamientos relacionados con la supuesta alteración de los paquetes electorales, de la cadena de resguardo o bien, por posibles inconsistencias en el resultado arrojado en el recuento jurisdiccional que realizó el Tribunal local.

En ese sentido, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Adrián.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado María Silva Rojas.

Magistrado María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 236, 254 y 255, así como en el juicio de la ciudadanía 1146, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo. - Se revoca la sentencia impugnada.

Tercero. - En plenitud de jurisdicción, se declara la nulidad de la elección del ayuntamiento referido en la sentencia, en los términos precisados en la misma.

Cuarto. - Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que convoque a la elección extraordinaria, en los términos de la ejecutoria.

Quinto. - Se ordena informar al Congreso del Estado de Puebla, que la elección del ayuntamiento fue declarada nula, para los efectos precisados en el fallo.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral 258 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las trece horas con treinta minutos se da por concluida la presente Sesión Pública.

Muchas gracias, buenas tardes.

- - -o0o- - -